



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (220)

En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil veintitrés

V I S T O S para resolver los autos del expediente **0453/2023**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por el ***** en su carácter de Administrador Único de la empresa ***** en contra de la *****, así como ***** y;-

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Mediante promoción recibida el dieciséis de julio del año dos mil veintiuno compareció ante este tribunal ***** en su carácter de Administrador Único de la empresa *****, promoviendo Juicio Oral Mercantil en contra de *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- Se declare judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado por la demandada por el monto de \$214,459.17, (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 m.n.) B).- La declaración judicial de inexistencia jurídica de la obligación impuesta por la demandada, consistente en el cobro adicional por concepto de uso y aprovechamiento indebido de energía eléctrica no facturada por un monto de \$214,459.17, (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 m.n.) C).- Como consecuencia de lo anterior, el pago y la devolución de \$214,459.17, (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 m.n.) cobrada indebidamente, mediante ajuste del 23 de marzo de 2020 al 18 de febrero de 2021. D).- El pago y la devolución de la cantidad que resulte, respecto de la que haya sido cobrada indebidamente por la demandada, mediante por concepto

de uso y aprovechamiento indebido de energía eléctrica no facturada por un monto de \$214,459.17, (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 m.n.), sin que tal obligación se encuentre establecida en el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica. E).- El pago de los intereses moratorios al tipo legal sobre cantidades cobradas indebidamente por la demandada, que se computarán desde las fechas de los indebidos cobros hasta la total devolución de estos montos. F).- Los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio”.- Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso.- Por auto del tres de agosto del año dos mil veintiuno se tuvo por admitida la demanda ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada para que dentro del término legal produjera su contestación si tuviere excepciones legales que hacer valer.- Mediante diligencia del cinco de agosto del año dos mil veintiuno se emplazó al demandado de manera personal, tal y como consta en las actas que se levantaron con tal motivo.- Por auto del veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra., así también fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno se ordeno llamar como tercero a *****, tercero que fue notificado en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, quien en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra. El veintiocho de junio del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia preliminar en donde se llevó a cabo la depuración del procedimiento; la conciliación y/o mediación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de las partes por conducto del juez; la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; la fijación de acuerdos probatorios; la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y se citó para audiencia de juicio, la que se llevó a cabo el veintidós de agosto del año dos mil veintitrés en los términos que aparece en la video-grabación que al efecto se realizó, citándose a las partes para el día veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés a las doce horas, para la continuación de la audiencia de juicio, a fin de dictar la presente sentencia, y.-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que este tribunal es competente para conocer y decir el presente juicio conforme a lo establecido por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, como en el caso acontece al tramitarse el presente juicio conforme al código de comercio que es una ley federal; amén de que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Así como también conforme a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 del código de comercio, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse promovido la demanda ante este Juzgado Civil de Primera Instancia que por turno le correspondió conocer del juicio, ser concurrente la materia y además de haberse sometidos tácitamente.

SEGUNDO.- La vía en la que se comparece es la correcta, misma que ya fue analizada en la Audiencia Preliminar, por lo que en obvio de repeticiones nos remitimos a lo resuelto en dicha audiencia.

TERCERO. Legitimación Activa., al respecto la demandada opuso como excepción la falta de legitimación activa de la parte actora, **en los siguientes términos:** la parte actora *********, porque no acredita que tenga derecho de reclamar el cumplimiento de los requisitos fijados por los artículos 107, 110, 111, 113, 114 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, el accionante no demuestra que tenga la calidad de integrante de la Industria eléctrica, tampoco el carácter de Usuario Calificado..- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente** en atención a que si bien es cierto el actor no es integrante de la Industria Eléctrica por no haber demostrado encontrarse como usuario calificado, más sin embargo tiene legitimación activa para comparecer al presente juicio a instaurar la acción intentada, tomando como base que es titular del contrato del servicio de energía eléctrica prestado en el domicilio ubicado en L *********, con número de servicio 903020804980 y si bien no se rige por lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, más sin embargo si le son aplicables las disposiciones establecidas en el contrato de suministro de energía eléctrica baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Así también *********, opuso la **falta de legitimación pasiva** de su mandante en los siguientes términos: Falta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de legitimación pasiva de mi mandante***** empresa productiva subsidiaria de la ***** , derivada del hecho de que, en razón de los Términos de la Estricta Separación Legal de la ***** , Acuerdo de Creación y Estatuto Orgánico de***** , publicados en el Diario Oficial de la Federación, Los cuales constituyen un hecho público y notorio, mi poderdante***** , no realiza cargos por consumo de energía eléctrica ni ajustes a la facturación de donde deviene la falta de legitimación pasiva de mi mandante..- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente,** en atención a que si bien su representada no es la encargada de realizar cargos ni ajustes de facturación, más sin embargo fue la encargada de realizar la verificación que dio origen a dicho cargo, por lo tanto si tiene legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

Al respecto resulta aplicable la tesis 1o.18 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: **“AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE***** Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS”**.

Por su parte, la ***** Suministrador de Servicios Básico, tiene **tiene legitimación pasiva en la causa**, al ser esta de quien se demanda la nulidad absoluta del cargo efectuado por la cantidad de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 MN)

CUARTO.- Así tenemos que el ***** en su carácter de Administrador Único de la empresa *****, promueve Juicio Oral Mercantil **en contra de la *******, de quien reclama las prestaciones transcritas en el resultando único de esta sentencia, basándose para ello en que desde hace más de quince años realizó un contrato de suministro de energía eléctrica con la parte demandada respecto de la ***** asignándole el número de servicio: 903020804980, número de medidor 721HBX y RMU: 89605 02-06-12 GIB9-701200 **002** CFE, teniendo tarifa GDMTO trifásica, con una carga de 38 KW.. Por lo que su representada nunca tuvo ningún problema en cuanto al servicio de energía eléctrica en la ***** ubicada en el ***** , consumía alrededor de 11,450 a 20,640 kilovatios de manera mensual, como se acredita con el historial de facturación realizado por el módulo de atención en ventanilla de la ***** , que el día jueves 18 de febrero de 2021, se presentó personal de ***** al domicilio referido anteriormente, siendo atendidos por el C. ***** , y realizó una Constancia de Verificación número 0001287, sin una notificación previa y sin estar ni nombrar algún perito o algún eléctrico por parte de su representada., que el día 20 de febrero de esta anualidad, fue suspendido en el servicio de energía eléctrica en el domicilio de su representada, razón por la cual se trasladó a las Oficinas Administrativas Ubicadas en Calle Carranza No.1901, Loma de Gallo, de Tampico, Tamaulipas, en donde fue atendido por uno de los gerentes y al informarle que el motivo de su visita era para saber el motivo por el cual habían cortado el servicio de energía eléctrica Bodega



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , ***** , a lo que le manifestó que el día 18 de febrero de este año se había llevado a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, en la cual se estableció que se encontró anomalías en el uso indebido de energía eléctrica, entre dichas anomalías que no se encontraban los sellos de conexión; que esa fue la razón por la que se suspendió el servicio y para reanudarlo se tenía que cubrir la multa correspondiente; manifestándole a dicho funcionario que dicha bodega no podía estar sin energía eléctrica porque es una bodega de productos congelados que necesitaba arreglar esa situación para que le restablecieran el servicio, manifestándole que para poder entregarle una copia de dicha revisión tenía que firmarle de recibido, en la cual le manifestó que si había que pagar una diferencia, se cubriría para que le estableciera el servicio de energía eléctrica, y le hizo entrega de una copia ilegible de acta con FOLIO No. DU000-D 0001287/20, y con ese documento se presentó a las oficinas ubicadas ***** , en donde le atendió una empleada y le dijo que se le haría un ajuste del 23 de marzo de 2020 al 18 de febrero de 2021 y que tenía que pagar la cantidad de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 m.n.) cantidad que correspondía a un consumo de 87, 667 kw, como se mencionó con anterioridad, en la bodega donde se suministra el servicio de energía eléctrica es una bodega de productos congelados y para que no se echaran a perder los productos, se vio en la imperiosa necesidad de **pagar la cantidad de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 m.n.), tal como se acredita con tres comprobantes de pago**

fechados el **21 de febrero de 2021**, por las cantidades de **\$30,000.00, \$99,000.00 y \$85,459.17.**

Refiriendo que la demandada no le realizó a su representada notificación alguna de ajuste por uso ilícito que abarca un periodo del 23 de marzo de 2020 al 18 de febrero de 2021 por la cantidad de \$214, 459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.), así también no le notificaron resolución alguna en la que se le imponía una multa de por la cantidad de \$214, 459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.) por multa por concepto de uso y aprovechamiento indebido de energía eléctrica no facturada, sin que tal obligación se encontraba establecida en el contrato de adhesión, por lo que derivado de ello se acudió ante la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Tamaulipas, Zubdelegación Zona Golfo-Norte e interpuso una queja en contra de la demandada *********, realizándose bajo el número de expediente PFC.TAM. B.3/0001 64-2021, anexándose al presente curso las copias certificadas de dicho expediente y que se realiza para los fines correspondientes. Por lo que acudo ante esa autoridad con la finalidad de que se encaminara a la proveedora a la devolución íntegra del dinero pagado ya que el medidor es propiedad de mi representada por lo que no lo ha manipulado para pagar menos, además el día de la visita no se encontraba el suscrito, y no pude estar presente al momento de la verificación, sin dejar documento alguno, por lo que los empleadores verificadores de la demandada ********* y la propia demandada con sus verificaciones viola la garantía de audiencia que debe permear en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cualquier asunto en donde intervenga una afectación o limitación como en el presente caso; y como se puede apreciar en las copias que se anexan en este punto nunca respetaron la garantía de audiencia, ya que no se me notifico de manera previa para que tenga mi perito o eléctrico y corrobora la verificación que estaba realizando.- En dicho expediente llevado a cabo en la PROFECO la proveedora ***** por conducto de su representante legal el *****, presentó informe, así como la orden de acreditar la notificación de ajuste a mi representada, sin exhibir el original de la constancia de verificación con Folio No. DU000-D 0001287 en la que determino que la orden de corte fue por uso indebido. De igual manera, no exhibió oficio alguno donde notificara a mi representada el ajuste por uso ilícito que abarca un periodo del 23 de marzo del 2020 al 18 de febrero del 2021 por la cantidad de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 MN); por lo que la demandada no acredito con documental fehaciente el uso ilícito que le incoaron al consumidor y sin prueba alguna, máxime que con el historia de consumos presentados por el suscrito se puede determinar que no existe alteración en los rangos del periodo que se esta reclamando del 23 de marzo del 2020 al 18 de febrero del 2021, y no se basaron para el cobro de la cantidad de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.) siendo claro que en ningún momento se acredito el multicitado ilícito.

QUINTO.- Por su parte la demandada
***** EMPRESA PRODUCTIVA,

L'MDG / L'MGM / NGE

SUBSIDIARIA DE *****, se opuso a las prestaciones que se le reclaman, bajo los hechos que expone en su ocurso de cuenta, oponiendo las siguientes excepciones:

“1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA GENÉRICA DE ACCIÓN Y DERECHO,

se opone y se hace valer la defensa de falta de acción y de derecho que ejercita la parte actora, ya que la misma no tiene la facultad para reclamar las prestaciones a que hace referencia en su libelo de demanda, pues no encuentran sustento fáctico ni legal alguno, ello en razón de que ninguna forma se está acreditando y probando la norma jurídica tutelada en la que basa su acción, pues a saber, para que proceda la declaración de nulidad que reclama, el accionante debe acreditar que exista el acto jurídico que tilda de ilegal y que hay deficiencia o vicio en alguno de los elementos del acto jurídico que se controvierte, sin que del ocurso que se contesta, se pueda advertir con claridad cuál es el acto que sea susceptible de nulidad y cuáles son las circunstancias, hechos o motivos en razón de los que solicita la misma, razón suficiente para que proceda la excepción que se opone.

2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, la cual se hace consistir en el hecho de que el actor ha consentido expresamente el suministro de energía eléctrica y el pago del referido suministro, pues de la prueba documental consistente en los recibos de pago que acompaña a su demanda, se advierte que consintió en principio el suministro de energía eléctrica proporcionado por mi representada y finalmente que reconoció la existencia de la relación contractual que lo une con mi mandante; de ahí que conviene considerar el artículo 1803 del Código Civil Federal.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADA, debido a que la nulidad que pretende, deviene en primer término de la revisión practicada en los sistemas de medición de consumo de energía eléctrica en el domicilio de la actora por parte de *********, es decir, la actora está solicitando la nulidad de un acto posterior, y no del acto que dio origen y en ese sentido al no haberse impuesto en contra de la citada revisión, deberá declararse improcedente la nulidad pretendida, pues como ya se afirmó, el cobro, es una contraprestación requerida a la actora, derivada del consumo de energía eléctrica no facturado, que fuera calculado mediante la revisión realizada en su domicilio el día 18 de febrero de 2021, por parte del personal de *********, luego entonces al no solicitar la cancelación o nulidad de la revisión citada, la actora carece de acción y de derecho para demandar a mi representada la nulidad del cobro, al ser una contraprestación derivada del primer acto que en este caso lo fue la revisión de fecha 18 de febrero del año 2021. **4.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.** Basada en el hecho de que la actora reclama prestaciones a ********* y omite acreditar o probar en forma fehaciente que las prestaciones que reclama, no son atribuibles a *********, ya que se basa para hacerlo en apreciaciones personales y documentos de los cuales se desprende en que mi representada no tuvo injerencia alguna ya que al hacer el análisis de la facturación y envió para cobro son totalmente procedentes y por las cantidades que se precisan, amén de que deja en total estado de indefensión a mi mandante respecto a las prestaciones que reclama y que en obvio de repeticiones innecesarias pido se me tengan por

reproducidas aquí en este apartado toda vez que omite acreditar fehacientemente la procedencia de las mismas. Dicha excepción resulta procedente atento a las omisiones, deficiencias, imprecisiones, incongruencias y falsedades que vician los hechos de la demanda y que a lo largo de la contestación a los supuestos hechos que hago valer y que aquí reproduzco en sus términos como si se insertasen a la letra, habida cuenta la repercusión es en perjuicio de los derechos de audiencia y de defensa a mi mandante, dejándola en una patente situación de indefensión, ya que las reclamaciones no se encuentran debidamente desglosadas, individualizadas, o particularizadas, con expresión de los volúmenes, medidas, costos, o su forma de calcularlos y conocerlos, luego se priva a mi representada del derecho y garantía a conocer con toda precisión los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan tales reclamaciones. Ocasiona también indefensión a mi representada, la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según el actor debieron ocurrir los hechos que fundan sus reclamaciones y que no menciona en los hechos que informan su demanda, y sí su dolosa pretensión fuese la de remitirse a los anexos de la misma, estos resultan insuficientes para establecer los hechos omitidos, amén de que como se indicó con anterioridad, los mismos son ineficaces para acreditar su pretensión, porque ni son la demanda ni forman parte de ella, violando así la carga procesal de narrar clara y sucintamente los hechos en que el actor funde su pretensión. El señalamiento de lo que debió aducirse e invocarse en los hechos fundatorios de la acción ejercitada pero que mi contraria omitió aducir o invocar, asume



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

primordial y destacada importancia para que las advertidas deficiencias, omisiones y obscuridad de que adolece la demanda traducidas en su conjunto en defecto legal en la forma de proponerla, de origen y sin duda repercuten en daño y perjuicio de las garantías de audiencia y defensa tuteladas a mi representada, no solo por las disposiciones legales advertidas, sino por su rango de garantía constitucional, ya que al desconocer a cabalidad todos los pormenores de los elementos de existencia, modalidades, forma de cálculo y medición o forma de determinación de las prestaciones reclamadas, amén de que todas son totalmente improcedentes, y al desconocer lo concerniente a particularidades de los hechos incompletos y mutilados que expresan los accionantes en su libelo de demanda, se obstruye, impide y priva a mi representada de derechos elementales a saber: 1°, de conocer la causa o título de la acción personal de pago ejercitada en contra de mi mandante, para causarle perjuicio; 2°, de preparar y formular con sujeción a la realidad completa de los hechos fundatorios de dicha acción la contestación a la demanda, así como de hacer valer las defensas y excepciones pertinentes a los intereses de mi mandante; 3°, de que sean fijados con seguridad y en forma exhaustiva los puntos litigiosos para la precisa delimitación de la controversia; 4°, de que bien y completamente integrada la litis del juicio, se pase a la fase probatoria con absoluta certidumbre de su exactitud para estar en condiciones de preparar y ofrecer las pruebas correspondientes a los intereses de mi mandante, y; 5°, de estar en condiciones y conocimiento cierto para alegar en su oportunidad lo que resulte adecuado a la justa y jurídica solución del juicio en

la sentencia que lo resuelva. Por ello al no acreditar de ninguna manera el actor su acción, resulta procedente absolver a mi mandante del pago de las prestaciones que se le reclaman. El actor en su escrito de demanda señaló situaciones alejadas de la realidad, falsas y contradictorias carentes de sustento alguno, es decir, tergiversó la verdad de los hechos para pretender obtener un beneficio a través de este Juzgado de forma ilícita en perjuicio de mi mandante, ya que basta una simple lectura a los documentos que acompañó a su demanda se percatará que no contienen las afirmaciones que indica dicha actora, remitiéndome a lo manifestado en el presente escrito en obvio de repeticiones innecesarias.

5.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Como puede apreciarse de una simple lectura a la demanda, el actor se limita a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de ninguna forma la procedencia de sus reclamos, concluyéndose lo siguiente: *El actor no acredita de ninguna manera sus reclamos: *Señala situaciones que no obran en los documentos en que afirma existen éstas, es decir, tergiversa el contenido de dichos documentos; *Las manifestaciones que vierte el actor son unilaterales y carentes de fundamento alguno, tal y como se le ha hecho saber en diversas oportunidades por mi mandante y se reiteran en esta vía; *En consecuencia, procede que no se les otorgue valor alguno a las manifestaciones del actor, y en consecuencia, se declare infundada su acción. Por ello, al no acreditar de ninguna manera el actor su acción,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resulta procedente absolver a mi mandante del pago de las prestaciones que se le reclaman. El actor en su escrito de demanda señaló situaciones alejadas de la realidad carentes de sustento alguno, es decir, tergiversó la verdad de los hechos para obtener un beneficio ilícito en perjuicio de mi mandante, ya que basta una simple lectura al documento que acompañó a su demanda para verificar que no contienen las afirmaciones que indica dicha actora, remitiéndome a lo manifestado en el presente escrito en obvio de repeticiones innecesarias. **6.- LA DE FALSEDAD EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE PROPONER SU DEMANDA.** La que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda. **7.- LA FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA.** Como se ha acreditado en la contestación de la demanda resulta improcedente la solicitud de nulidad de los cargos por el suministro de energía eléctrica proporcionado en el domicilio del actor, por lo que ésta carece de acción para reclamar de mi representada cualquier prestación, sino que por el contrario, mí mandante ha acreditado que el cobro realizado ha sido debidamente legal, por lo que solicito a su Señoría absuelva a mí representada el pago de dichas prestaciones. **8.- LA EXCEPCIÓN DE ACEPTACIÓN EXPRESA.** La que se hace consistir en que la propia actora admite la validez de la relación contractual que la une con mi mandante y por tanto la aplicabilidad de los ordenamientos que lo rigen, dentro de los que se encuentra el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, Contrato

de Adhesión de fecha 28 de noviembre de 2013. **9.- LA EXCEPCIÓN MUTATIS LIBELUS.** Que se hace consistir en que no se le permita a la parte actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a excepción de las supervenientes. **10.- LA EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 1832 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.** Misma que se hace consistir en que el actor se obligó en los términos y condiciones que quiso hacerlo, y que por tanto no puede pretender reclamar la nulidad de los ajustes de facturación. **11. PACTA SUNT SERVANDA.-** Basada en el hecho que las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre ellas en el contrato base de la acción, entre las cuales se encuentra, a cargo del usuario, hoy actor, la de pagar la tarifa legalmente establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su momento y ahora las establecidas por la ***** por el consumo de energía eléctrica, por suministrar el servicio de acuerdo a las necesidades de energía eléctrica solicitadas por el usuario, por lo que se deberá considerar que toda vez que ha quedado claro que la voluntad de las partes fue esa, en términos del segundo párrafo del artículo 1851 del Código Civil Federal, que indica que la intención de las partes debe prevalecer sobre las cláusulas, se deberá determinar que la acción intentada en contra de mi mandante es infundada e improcedente. En atención al principio jurídico PACTA SUNT SERVANDA las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre ellas en el contrato base de la acción y sus modificaciones en su caso, entre las cuales se encuentra la obligación del actor de pagar la tarifa aplicada en los términos que establece el acuerdo de voluntades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que une a las partes y demás disposiciones aplicables a dicho acuerdo, los cuales se consideran parte integrante del mismo. El actor reconoce en su demanda que mi representada es quien le suministra el fluido eléctrico, por lo que la relación contractual existente y se homologa al contrato de adhesión cuyo modelo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de noviembre de 2013. Amén a lo anterior, se debe tomar en este acto la confesión expresa del actor de haber suscrito un acuerdo de voluntades, bajo los términos y condiciones que las mismas relatan, apegándose con ello, a lo establecido en el artículo 78, del Código de Comercio, y su correlativo 1832, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente.

Por su parte ***** a través de su representante legal opuso las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.- En el caso existe un error en la vía intentada, pues mi representada ***** no es comerciante y tampoco realiza actos de comercio o actos de naturaleza mercantil, sino que mi representada tiene por objeto participar en la prestación de un servicio público, consistente en la distribución de la energía eléctrica a través de las Redes Generales lo cual no es compatible con la figura de comerciante regulada en el Código de Comercio. Además, la demandante reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, en virtud que mi representada supuestamente incumplió con lo previsto en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. El incumplimiento al pago del ajuste a la facturación se relaciona con la omisión en el pago de los ingresos de la ***** , los cuales se encuentran previstos en el artículo 1° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo,

señala que el juicio contencioso administrativo procede contras las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, A saber, resoluciones dictada por autoridades administrativas que ponen fin a un procedimiento. Por tanto, conforme a las prestaciones reclamadas y hechos narrados por la parte actora, la vía procesal correcta es el juicio contencioso administrativo. **2.-**

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de la parte actora

*****., porque no acredita que tenga derecho de reclamar el cumplimiento de los requisitos fijados por los artículos 107, 110, 111, 113, 114 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, el accionante no demuestra que tenga la calidad de integrante de la Industria eléctrica, tampoco el carácter de Usuario Calificado. **II.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** de mi

mandante***** empresa productiva subsidiaria de la ***** , derivada del hecho de que, en razón de los Términos de la Estricta Separación Legal de la ***** , Acuerdo de Creación y Estatuto Orgánico de***** , publicados en el Diario Oficial de la Federación, Los cuales constituyen un hecho público y notorio, mi poderdante***** , no realiza cargos por consumo de energía eléctrica ni ajustes a la facturación de donde deviene la falta de legitimación pasiva de mi mandante.

IV.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, derivada de que resulta improcedente la pretensión de nulidad del ajuste a la facturación cuya ilegalidad argumenta el demandante, en razón de que: la nulidad de un hecho promovido en juicio mercantil no esta contemplado en el Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Comercio, además de que la inexistencia y la nulidad solo proceden contra actor

jurídico, entendiéndose como tal, la manifestación de la voluntad que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos, (por excelencia los contratos y/o convenios), de donde deviene la improcedencia de la nulidad pretendida por el accionante, dado que el ajuste a la facturación cuya nulidad infundadamente reclama el demandante, no es un actor jurídico, Así se destaca que el cargo por consumo de energía aviso de cobro por ajuste a la facturación no es un acto jurídico porque lo que ampara es la prestación del servicio de energía eléctrica brindado por la empresa. IV.- El cargo del consumo de energía eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación importan cumplimiento a la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013, toda vez que las partes han otorgado su consentimiento para la validez y legalidad de la revisión de las instalaciones eléctricas, el equipo de medición, así como la facultad de emitir ajustes a la facturación en el caso que “ El usuario “ haya operado con instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento norma del equipo de medición, por tanto, opongo la excepción PACTA SUNT SERVANDA, es decir, que el contrato de suministro de energía eléctrica debe ser cumplido por las partes en los términos que fue celebrado. Además, contrario a lo que indica la parte actora, los artículo 107, 110, 111, 113, 114 y 117 de Reglamento de

la Ley de la Industria Eléctrica no son aplicables al caso concreto, por su ámbito personal de validez, argumento que fue desarrollado en el punto que antecede. VIII.- Sin perjuicio de las excepciones que anteceden, y sin que esto implique la aceptación de mi mandante***** , este legitimada pasivamente para responder de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y sin reconocer que mi representada haya realizado los hechos en que la actora sustenta su demanda, opongo como excepción todas y cada una de aquellas que fui invocando a lo largo de la presente contestación, así como las que se deriven de los hechos, argumentos y fundamentos expresados por el suscrito al dar contestación a las prestaciones reclamadas por la actora y al contestar los hechos de la demanda.

CUARTO: El artículo 1194 del código de comercio dispone: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”.-

Así tenemos que la parte actora desahogó los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistentes en las copias certificadas de la escritura pública número novecientos cincuenta y uno, volumen numero veintiuno, de fecha nueve de marzo del año dos mil uno, pasada ante la fe publica de la licenciada Perla Linda Hidalgo de Castro Notario Publico, encargada del despacho de la Notaria Publica Número doscientos treinta y ocho y del Patrimonio Inmueble Federal, con ejercicio en el Segundo Distrito, en el que consta la protocolización del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Acta de Asamblea General de Accionistas de fecha veintiséis de febrero del año dos mil uno, de la sociedad denominada ***** ,en la que se designo como Administrador Único al licenciado *****.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en las copias certificadas de la escritura pública numero novecientos veintiocho de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, pasado ante la fe publica del licenciado ***** Notario Público número setenta y uno, en ejercicio en Tampico, Tamaulipas, en donde consta la constitución de la sociedad denominada “*****”,.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **3.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificadas del expediente PFC.TAM B.3/000164-2021 de la queja interpuesta ante la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Tamaulipas, Subdelegación Zona Norte, en contra de la demandada *****.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en tres comprobantes de pago, de fechas veintiuno de febrero del año do dos mil veintiuno, por las cantidades de \$30,000.00, \$99,000.00 y \$85,459.17, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a favor de *****.- A los cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el historial de consumo de fecha diecinueve de junio del año dos mil

veintiuno, expedido por *****, respecto del número de servicio 903020804980 a nombre de *****.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **6.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia del acta con Folio No. DU000-D 0001287/20, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, levantada por*****.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Por su parte el demandado **CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS.** ofreció los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copias certificadas de la escritura pública numero cincuenta mil quinientos cincuenta y cuatro, libro ochocientos treinta y nueve, de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, pasada ante la fe publica del licenciado *****, Titular de la Notaria número ciento setenta y cuatro de la Ciudad de México, en la cual consta el Poder General que otorga *****, Empresa Productiva Subsidiaria de *****, en favor de Edgar Daniel Bañuelos Solano.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PUBLICA. Consistente en la cédula de Identificación Fiscal de *****.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. **3.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el Acuerdo de la creación de la empresa productiva Subsidiaria de la *****, denominada **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **4.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el Acuerdo de creación de la empresa productiva Subsidiaria de la *****, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **5.- DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple, del modelo de contrato de Adhesión suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2013.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **6.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el historial de consumo la empresa *****, con número de usuario 903020804980 con domicilio en libramiento poniente kilómetro 13350 , sección 21 bodega 3.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **7.- CONFESIONAL EXPRESA.** A cargo del *****en su carácter de Administrador Único de la empresa *****., quien

reconoció expresamente en todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de demanda, de forma libre y espontánea, que se encuentra sujeto a un contrato.- A la cual se e concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1287 del Código de Comercio. **8.- PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.** .- La que se fijo para el día diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, misma que no fue desahogada en razón de que la parte oferente de la prueba no se presento en las Instalaciones de este Juzgado para efecto del traslado de la secretaria de acuerdos al lugar donde tendría verificativo la diligencia de inspección judicial. **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza. A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Por su parte el tercero llamado a juicio *********, ofreció y desahogo el siguiente material probatorio: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la cédula de identificación fiscal de *********, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en fecha seis de abril del año dos mil dieciséis.- A la cual no se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1292 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada del Instrumento numero cuarenta y cuatro mil ciento setenta y tres, libro setecientos dieciocho, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe publica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del licenciado ***** , Titular de la Notaria número ciento setenta y cuatro de la Ciudad de México, en la cual consta el poder General que otorga ***** , en favor del licenciado ***** y otros.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** relativa a todo lo actuado dentro del expediente.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1294 del Código de Comercio. **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se deriva de la ley, de la verdad conocida y de la que se busca.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1305 y 1306 del Código de Comercio.

QUINTO. Estudio de la acción. La parte actora reclama la nulidad absoluta del cargo efectuado, por la cantidad de \$214,459.17 (Doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 177100 mn) por ajuste de facturación, que deriva del procedimiento de verificación realizado por ***** .

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto Siguientes:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente. Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos... Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ese orden, se advierte que los elementos esenciales para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son: **“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.** La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los elementos de la acción de nulidad aquí promovida son los siguientes:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica;

2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,

3.- Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado con la constancia de revisión con folio 0001287, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno; y el historial de consumo expedido por *****, de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, a nombre del Usuario *****, con domicilio ubicado en *****, con numero de servicio 903020804980; en virtud que de los documentos citados se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como libramiento poniente *****, asimismo, que la demandada ***** es quien proporciona el servicio aludido, documentos a los que se les concedió pleno valor probatorio, en el considerando que antecede, y además porque dicha relación contractual quedo debidamente aceptada por las partes del juicio.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, **respecto al segundo elemento de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama**, se encuentra demostrado con la constancia de revisión al sistema de medición y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

instalación eléctrica con folio 0001287, exhibido por la parte actora, documento que ya fue valorado en el considerando que antecede, y en el que se advierte que el dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la revisión al equipo de medición eléctrica de la parte actora, en la que se determinó que la parte actora consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, por lo que la demandada realizó un ajuste de facturación por la energía eléctrica no facturada.

En cuanto al tercer elemento de la acción, consistente en que existió ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debe especificarse lo siguiente,

La demandada al contestar la demanda indicó que el actor se sujetó al contrato de adhesión de veintiocho de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, consultada a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

En esta tesitura la cláusula novena del citado pacto de voluntades se advierte lo siguiente:

“NOVENA.- Ajustes a la facturación “EL USUARIO” autoriza a “LA COMISIÓN” **para que realice verificaciones, periódicamente, previo aviso por escrito a “EL USUARIO”**, para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante. Asimismo, “EL USUARIO” está de acuerdo en que “LA COMISIÓN” retire los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación “LA COMISION” elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevo a cabo la misma, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta y conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de facturación. “LA COMISIÓN” entregará a “EL USUARIO” una copia autógrafa de dicha constancia.

Si “LA COMISIÓN” no observa el procedimiento descrito en esta cláusula, “EL USUARIO” no tendrá obliación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

realizar el pago del importe del ajuste, sino hasta en tanto “LA COMISIÓN” lleve a cabo el procedimiento en los términos descritos en esta cláusula.

Cuando “LA COMISIÓN” efectúe una verificación y encuentre que “EL USUARIO” verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, “LA COMISIÓN” elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue: “LA COMISIÓN” podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, “LA COMISIÓN” obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso.

Con los valores determinados “LA COMISIÓN” calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió

la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esta cláusula. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

De lo anterior se pueden advertir los siguientes supuestos aplicados al presente caso:

I. Que el usuario autoriza a la ***** para que realice verificaciones periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajustan a las normas aplicables.

II. Cuando la comisión efectúe una verificación y encuentre que el usuario verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

a) La comisión podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la verificación;

b) De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

c) Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esa cláusula. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

III. Se entregará al usuario una copia autógrafa de dicha constancia;

IV.- además, si el suministrador no observa el procedimiento descrito, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

Ahora bien, el actor basa su acción entre otras causas, en el hecho de que no se le respeta su garantía de audiencia que debe permanecer en cualquier caso, ya que no se le notificó de manera previa para que tuviera a su perito o eléctrico y corroborara la verificación que estaba realizando personal de la demandada

En relación con las cargas probatorias en los juicios mercantiles, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.” Los preceptos transcritos en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación.

En la especie, la parte actora ofreció como medio de prueba la constancia de verificación con Folio 0001287 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, del que se advierte que***** llevó a cabo la verificación en el inmueble ubicado en libramiento poniente ***** , perteneciente a ***** . con las cuales se acreditan plenamente el acto que dio origen al cargo impuesto, que se señala como nulo.

Luego, si el actor negó que la parte demandada le haya dado aviso previamente a la realización de la visita de verificación que dio origen al ajuste de facturación cuya nulidad se reclama entonces, correspondía a la parte demandada demostrar que sí dio aviso previo al usuario conforme a las reglas de la carga prueba establecidas en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, sin que lo hubiera hecho, pues las pruebas que ofreció no tienen el alcance de demostrar ese hecho. En efecto, el modelo de contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica que ofreció como prueba la parte demandada, únicamente tiene el alcance de demostrar la existencia de la relación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

comercial entre las partes y el contenido de dicho instrumento.

Por consiguiente, resulta evidente que le asiste la razón a la parte actora, porque la demandada realizó una verificación en el que no se cumplió con la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica.

En consecuencia, se concluye que el accionante demostró los elementos de la acción intentada, es decir, que el cargo impuesto a la actora, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre las partes, se advierte que el suministrador se obligó a dar aviso al usuario previamente a la realización de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer.

En efecto, de los preceptos analizados en la presente resolución se advierte que en primer lugar el suministrador debe dar aviso al usuario la fecha y hora en la que se llevara a cabo una diligencia de verificación en su domicilio; posteriormente, en la data indicada, el transportista o distribuidor lleva a cabo la diligencia;

finalmente, en caso de ser procedente, el suministrador determina un ajuste de facturación a cargo del usuario.

Por tanto, la falta de ese requisito que debía satisfacer la parte demandada, previamente a la realización de la visita de verificación, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de las excepciones opuestas por *********, consistentes en: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA GENÉRICA DE ACCIÓN Y DERECHO**, se opone y se hace valer la defensa de falta de acción y de derecho que ejercita la parte actora, ya que la misma no tiene la facultad para reclamar las prestaciones a que hace referencia en su libelo de demanda, pues no encuentran sustento fáctico ni legal alguno, ello en razón de que ninguna forma se está acreditando y probando la norma jurídica tutelada en la que basa su acción, pues a saber, para que proceda la declaración de nulidad que reclama, el accionante debe acreditar que exista el acto jurídico que tilda de ilegal y que hay deficiencia o vicio en alguno de los elementos del acto jurídico que se controvierte, sin que del ocuso que se contesta, se pueda advertir con claridad cuál es el acto que sea susceptible de nulidad y cuáles son las circunstancias, hechos o motivos en razón de los que solicita la misma, razón suficiente para que proceda la excepción que se opone. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención de que de los hechos en que la actora fundamenta su demanda, se advierte que este refiere que no le respetaron su derecho de audiencia, ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que no se le notifico de manera previa para que tuviera su perito electrico y corrobora la verificación que estaba realizando el personal de la demanda, que no se le notifico el ajuste por uso ilícito que abarca un periodo del 23 de marzo de 2020 al 18 de febrero de 2021, por la cantidad de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 MN), de lo que se colige que la parte actora si señala cual es el acto jurídico que tilda de ilegal que dio lugar al cargo impuesto del cual esta solicitando su devolución. **2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la cual se hace consistir en el hecho de que el actor ha consentido expresamente el suministro de energía eléctrica y el pago del referido suministro, pues de la prueba documental consistente en los recibos de pago que acompaña a su demanda, se advierte que consintió en principio el suministro de energía eléctrica proporcionado por mi representada y finalmente que reconoció la existencia de la relación contractual que lo une con mi mandante; de ahí que conviene considerar el artículo 1803 del Código Civil Federal. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente** en atención a que si bien es cierto el actor realizo el pago de ajuste de facturación, ello no quiere decir que este consintiendo la nulidad del acto, en razón de que precisamente mediante esta vía comparece a solicitar su nulidad, en la que se ha llegado a la conclusión que en efecto que el acto que dio origen al ajuste en la facturación no se realizo siguiendo el procedimiento descrito en la clausula novena del contrato base de la acción, y por lo tanto se determina que por ende dicho cargo fue indebido, sin que el mismo se haya convalidado por confirmación y si bien este producto

sus efectos, los mismos serán destruidos retroactivamente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículo 224 y 226 del Código Civil Federal, los cuales a la letra establecen: Artículo 224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. Artículo 226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADA, debido a que la nulidad que pretende, deviene en primer término de la revisión practicada en los sistemas de medición de consumo de energía eléctrica en el domicilio de la actora por parte de *********, es decir, la actora está solicitando la nulidad de un acto posterior, y no del acto que dio origen y en ese sentido al no haberse impuesto en contra de la citada revisión, deberá declararse improcedente la nulidad pretendida, pues como ya se afirmó, el cobro, es una contraprestación requerida a la actora, derivada del consumo de energía eléctrica no facturado, que fuera calculado mediante la revisión realizada en su domicilio el día 18 de febrero de 2021, por parte del personal de *********, luego entonces al no solicitar la cancelación o nulidad de la revisión citada, la actora carece de acción y de derecho para demandar a mi representada la nulidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del cobro, al ser una contraprestación derivada del primer acto que en este caso lo fue la revisión de fecha 18 de febrero del año 2021. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que contrario a lo que refiere el demandado, se advierte de la demanda que la pretensión del actor es que se declare la nulidad del cargo impuesto, en atención a que se vulnero el procedimiento de verificación que origino dicho cargo.

4.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Basada en el hecho de que la actora reclama prestaciones a ***** y omite acreditar o probar en forma fehaciente que las prestaciones que reclama, no son atribuibles a *****, ya que se basa para hacerlo en apreciaciones personales y documentos de los cuales se desprende en que mi representada no tuvo injerencia alguna ya que al hacer el análisis de la facturación y envió para cobro son totalmente procedentes y por las cantidades que se precisan, amén de que deja en total estado de indefensión a mi mandante respecto a las prestaciones que reclama y que en obvio de repeticiones innecesarias pido se me tengan por reproducidas aquí en este apartado toda vez que omite acreditar fehacientemente la procedencia de las mismas. Dicha excepción resulta procedente atento a las omisiones, deficiencias, imprecisiones, incongruencias y falsedades que vician los hechos de la demanda y que a lo largo de la contestación a los supuestos hechos que hago valer y que aquí reproduzco en sus términos como si se insertasen a la letra, habida cuenta la repercusión es en perjuicio de los derechos de audiencia y de defensa a mi mandante, dejándola en una patente situación de indefensión, ya que las reclamaciones no se encuentran debidamente

desglosadas, individualizadas, o particularizadas, con expresión de los volúmenes, medidas, costos, o su forma de calcularlos y conocerlos, luego se priva a mi representada del derecho y garantía a conocer con toda precisión los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan tales reclamaciones. Ocasiona también indefensión a mi representada, la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según el actor debieron ocurrir los hechos que fundan sus reclamaciones y que no menciona en los hechos que informan su demanda, y sí su dolosa pretensión fuese la de remitirse a los anexos de la misma, estos resultan insuficientes para establecer los hechos omitidos, amén de que como se indicó con anterioridad, los mismos son ineficaces para acreditar su pretensión, porque ni son la demanda ni forman parte de ella, violando así la carga procesal de narrar clara y sucintamente los hechos en que el actor funde su pretensión. El señalamiento de lo que debió aducirse e invocarse en los hechos fundatorios de la acción ejercitada pero que mi contraria omitió aducir o invocar, asume primordial y destacada importancia para que las advertidas deficiencias, omisiones y obscuridad de que adolece la demanda traducidas en su conjunto en defecto legal en la forma de proponerla, de origen y sin duda repercuten en daño y perjuicio de las garantías de audiencia y defensa tuteladas a mi representada, no solo por las disposiciones legales advertidas, sino por su rango de garantía constitucional, ya que al desconocer a cabalidad todos los pormenores de los elementos de existencia, modalidades, forma de cálculo y medición o forma de determinación de las prestaciones reclamadas, amén de que todas son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

totalmente improcedentes, y al desconocer lo concerniente a particularidades de los hechos incompletos y mutilados que expresan los accionantes en su libelo de demanda, se obstruye, impide y priva a mi representada de derechos elementales a saber: 1°, de conocer la causa o título de la acción personal de pago ejercitada en contra de mi mandante, para causarle perjuicio; 2°, de preparar y formular con sujeción a la realidad completa de los hechos fundatorios de dicha acción la contestación a la demanda, así como de hacer valer las defensas y excepciones pertinentes a los intereses de mi mandante; 3°, de que sean fijados con seguridad y en forma exhaustiva los puntos litigiosos para la precisa delimitación de la controversia; 4°, de que bien y completamente integrada la litis del juicio, se pase a la fase probatoria con absoluta certidumbre de su exactitud para estar en condiciones de preparar y ofrecer las pruebas correspondientes a los intereses de mi mandante, y; 5°, de estar en condiciones y conocimiento cierto para alegar en su oportunidad lo que resulte adecuado a la justa y jurídica solución del juicio en la sentencia que lo resuelva. Por ello al no acreditar de ninguna manera el actor su acción, resulta procedente absolver a mi mandante del pago de las prestaciones que se le reclaman. El actor en su escrito de demanda señaló situaciones alejadas de la realidad, falsas y contradictorias carentes de sustento alguno, es decir, tergiversó la verdad de los hechos para pretender obtener un beneficio a través de este Juzgado de forma ilícita en perjuicio de mi mandante, ya que basta una simple lectura a los documentos que acompañó a su demanda se percatará que no contienen las afirmaciones que indica dicha actora,

remitiéndome a lo manifestado en el presente escrito en obvio de repeticiones innecesarias. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que contrario a lo manifestado se advierte que el actor en el escrito de demanda estableció con precisión el tribunal ante el cual se promueve; el nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado; los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; lo que se pide, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos; los fundamentos de Derecho; máxime que se advierte que comprendió las prestaciones y motivos por los cuales se le demanda, en razón de que dio contestación oportuna, opuso las excepciones que considero pertinentes y ofreció pruebas

5.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Como puede apreciarse de una simple lectura a la demanda, el actor se limita a realizar manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de ninguna forma la procedencia de sus reclamos, concluyéndose lo siguiente: *El actor no acredita de ninguna manera sus reclamos: *Señala situaciones que no obran en los documentos en que afirma existen éstas, es decir, tergiversa el contenido de dichos documentos; *Las manifestaciones que vierte el actor son unilaterales y carentes de fundamento alguno, tal y como se le ha hecho saber en diversas oportunidades por mi mandante y se reiteran en esta vía; *En consecuencia, procede que no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

les otorgue valor alguno a las manifestaciones del actor, y en consecuencia, se declare infundada su acción. Por ello, al no acreditar de ninguna manera el actor su acción, resulta procedente absolver a mi mandante del pago de las prestaciones que se le reclaman. El actor en su escrito de demanda señaló situaciones alejadas de la realidad carentes de sustento alguno, es decir, tergiversó la verdad de los hechos para obtener un beneficio ilícito en perjuicio de mi mandante, ya que basta una simple lectura al documento que acompañó a su demanda para verificar que no contienen las afirmaciones que indica dicha actora, remitiéndome a lo manifestado en el presente escrito en obvio de repeticiones innecesarias. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que como ha quedado expuesto líneas arriba se acreditaron los elementos constitutivos de la acción intentada. **6.- LA DE FALSEDAD EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE PROPONER SU DEMANDA.** La que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda..- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente** en atención a que no especifica en forma concreta dicha excepción, máxime que el actor es claro al formular su demanda, en razón de que especifica las prestaciones que reclama, y cuales son los hechos en que sustenta las mismas. **7.- LA FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA.** Como se ha acreditado en la contestación de la demanda resulta improcedente la solicitud de nulidad de los cargos por el suministro de energía eléctrica proporcionado en el domicilio del actor,

por lo que ésta carece de acción para reclamar de mi representada cualquier prestación, sino que por el contrario, mí mandante ha acreditado que el cobro realizado ha sido debidamente legal, por lo que solicito a su Señoría absuelva a mí representada el pago de dichas prestaciones. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente** en atención a que contrario a lo manifestado no se acreditó en autos que la verificación realizada de la cual derivo el ajuste de facturación realizado al actor, se haya realizado en forma legal, en razón de que como quedo expuesto, se determinó que en dicha verificación no se siguió el procedimiento establecido, en atención de que no se dio el aviso oportuno al Usuario de que se le estaría realizando dicha verificación

8.- LA EXCEPCIÓN DE ACEPTACIÓN EXPRESA. La que se hace consistir en que la propia actora admite la validez de la relación contractual que la une con mi mandante y por tanto la aplicabilidad de los ordenamientos que lo rigen, dentro de los que se encuentra el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, Contrato de Adhesión de fecha 28 de noviembre de 2013..-

Excepción que una vez analizada se declara improcedente en atención, a que si bien es cierto la parte actora reconoce la relación contractual, la que no fue objeto de debate, lo cierto es que su acción la basa precisamente en el incumplimiento del contrato al inobservarse por parte de la demandada lo establecido en su cláusula novena.

9.- LA EXCEPCIÓN MUTATIS LIBELUS. Que se hace consistir en que no se le permita a la parte actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a excepción de las supervenientes.

Excepción que una vez analizada se declara improcedente en atención a que no se advierte que el

actor haya solicitado dicha ampliación ni exhibido algún documento en forma superveniente., máxime que la litis en el presente juicio se integro con el escrito de demanda y su contestación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1327 del Código de Comercio. **10.- LA EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 1832 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.** Misma que se hace

consistir en que el actor se obligó en los términos y condiciones que quiso hacerlo, y que por tanto no puede pretender reclamar la nulidad de los ajustes de facturación.

11. PACTA SUNT SERVANDA.- Basada en el hecho que las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre ellas en el contrato base de la acción, entre las cuales se encuentra, a cargo del usuario, hoy actor, la de pagar la tarifa legalmente establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su momento y ahora las establecidas por la ***** por el consumo de energía eléctrica, por suministrar el servicio de acuerdo a las necesidades de energía eléctrica solicitadas por el usuario, por lo que se deberá considerar que toda vez que ha quedado claro que la voluntad de las partes fue esa, en términos del segundo párrafo del artículo 1851 del Código Civil Federal, que indica que la intención de las partes debe prevalecer sobre las cláusulas, se deberá determinar que la acción intentada en contra de mi mandante es infundada e improcedente. En atención al principio jurídico PACTA SUNT SERVANDA las partes deben estar a las obligaciones pactadas entre

ellas en el contrato base de la acción y sus modificaciones en su caso, entre las cuales se encuentra la obligación del actor de pagar la tarifa aplicada en los términos que establece el acuerdo de voluntades que une a las partes y demás disposiciones aplicables a dicho acuerdo, los cuales se consideran parte integrante del mismo. El actor reconoce en su demanda que mi representada es quien le suministra el fluido eléctrico, por lo que la relación contractual existente y se homologa al contrato de adhesión cuyo modelo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de noviembre de 2013. Amén a lo anterior, se debe tomar en este acto la confesión expresa del actor de haber suscrito un acuerdo de voluntades, bajo los términos y condiciones que las mismas relatan, apegándose con ello, a lo establecido en el artículo 78, del Código de Comercio, y su correlativo 1832, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente.

Excepción 10 y 11 que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación y las que una vez analizadas se declara improcedentes, en atención a que precisamente, es el contrato el que establece las directrices de el procedimiento a seguir para llevar a cabo un ajuste de facturación, de lo cual como ha quedado expuesto fue la parte demandada quien no siguió dicho procedimiento.

Ahora bien se procede analizar el estudio de las excepciones opuestas por la demandada consistentes en:

IV.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, derivada de que resulta improcedente la pretensión de nulidad del ajuste a la facturación cuya ilegalidad argumenta el demandante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en razón de que: la nulidad de un hecho promovido en juicio mercantil no esta contemplado en el Código de Comercio, además de que la inexistencia y la nulidad solo proceden contra actos jurídicos, entendiéndose como tal, la manifestación de la voluntad que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos, (por excelencia los contratos y/o convenios), de donde deviene la improcedencia de la nulidad pretendida por el accionante, dado que el ajuste a la facturación cuya nulidad infundadamente reclama el demandante, no es un acto jurídico, así se destaca que el cargo por consumo de energía aviso de cobro por ajuste a la facturación no es un acto jurídico porque lo que ampara es la prestación del servicio de energía eléctrica brindado por la empresa. IV.- El cargo del consumo de energía eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación importan cumplimiento a la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013, toda vez que las partes han otorgado su consentimiento para la validez y legalidad de la revisión de las instalaciones electricas, el equipo de medición, así como la facultad de emitir ajustes a la facturación en el caso que “ El usuario “ haya operado con instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento norma del equipo de medición, por tanto, opongo la excepción PACTA SUNT SERVANDA, es decir, que el contrato de suministro de energía eléctrica debe ser cumplido por las partes en los términos que fue celebrado. Además, contrario a lo que indica la parte actora, los

artículo 107, 110, 111, 113, 114 y 117 de Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica no son aplicables al caso concreto, por su ámbito personal de validez, argumento que fue desarrollado en el punto que antecede. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que si bien es cierto dentro del código de comercio no se encuentra regulada la nulidad de un acto jurídico, más sin embargo ante dicha omisión el artículo 1054 del Código de Comercio, prevee que en dichos casos se aplicaran las disposiciones del Código civil y código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de lo anterior aplicamos las disposiciones del Código Federal, donde si se encuentra regulada la nulidad, y si bien el cargo o ajuste de facturación impuesto a la parte actora, como tal no es un acto jurídico, empero si es la consecuencia de la verificación realizada mediante folio 0001287, que al analizarse en su conjunto, la nulidad de la verificación produce la nulidad del cargo, que es la pretensión intentada por el actor; ahora bien como se expuso en lineas precedentes y contrario a lo señalado por el actor, si bien en el contrato de suministro de energía eléctrica se pacto que el usuario autoriza a la Comisión para que realice verificaciones periódicamente, también lo es que en dicho contrato se estableció que dicha verificación debía de haber sido con previo aviso, lo que el demandado no acredito haber realizado. VIII.- Sin perjuicio de las excepciones que anteceden, y sin que esto implique la aceptación de mi mandante***** , este legitimada pasivamente para responder de las prestaciones reclamadas por la parte actora, y sin reconocer que mi representada haya realizado los hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en que la actora sustenta su demanda, opongo **como excepción todas y cada una de aquellas que fui invocando a lo largo de la presente contestación**, así como las que se deriven de los hechos, argumentos y fundamentos expresados por el suscrito al dar contestación a las prestaciones reclamadas por la actora y al contestar los hechos de la demanda. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que de autos se advierte que de los hechos de su demanda, no se deriva ninguna otra excepción que se tenga que realizar su estudio.

Atento a lo anterior, es claro que resulta procedente el Juicio Oral Mercantil, promovido por el ********* en su carácter de Administrador único de la **Empresa *******, en contra de la *********, así como de *********, por lo que se declara judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado por la demandada por el monto de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 MN), declarándose la inexistencia jurídica de la obligación impuesta por la demandada consistente en el cobro adicional por concepto de uso y aprovechamiento indebido de energía eléctrica no facturada por un monto de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 MN); como consecuencia de lo anterior se declaran procedentes las prestaciones c) y d) al ser la misma, y que consistente en el pago y la devolución de la cantidad

de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 m.n.) cobrada indebidamente en concepto de uso y aprovechamiento indebido de energía eléctrica no facturada, mediante ajuste del 23 de marzo del 2020 al 18 de febrero de 2021., asimismo se le condena al pago del interés moratorio al tipo legal establecido en el artículo 362 del Código de comercio, sobre la cantidad cobrada indebidamente, que se computaran desde las fechas de los indebidos cobros hasta la total devolución de los montos.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio a favor de la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 1084 del código de comercio, que establece: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En base a lo anterior, se otorga a la parte demandada el término de cinco días a partir de que sea legalmente notificada de la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en ejecución forzosa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1054, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1390 bis 39 del Código de Comercio; es de resolverse y se:-

RESUELVE:-

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, sin que la demandada haya demostrado sus excepciones, por lo tanto.-

SEGUNDO.- Ha procedido el presente juicio Oral Mercantil, promovido por el ***** en su carácter de Administrador único de la **Empresa *******. en contra de la ***** , así como de ***** , en consecuencia.-

TERCERO.- Se declara judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado por la demandada por el monto de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 MN), declarándose la inexistencia jurídica de la obligación impuesta por la demandada consistente en el cobro adicional por concepto de uso y aprovechamiento indebido de energía eléctrica no facturada por un monto de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 MN), como consecuencia de lo anterior se declaran procedentes las prestaciones c) y d) al ser la misma, consistente en el pago y la devolución de la cantidad de \$214,459.17 (doscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 m.n.) cobrada indebidamente en concepto de uso y aprovechamiento indebido de energía eléctrica no facturada, mediante ajuste del 23 de marzo del 2020 al 18 de febrero de 2021, asimismo se le condena al pago del interés moratorio al tipo legal establecido en el artículo 362 del Código de comercio, sobre la cantidad cobrada

indebidamente, que se computaran desde las fechas del indebido cobros hasta la total devolución de los montos

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas que se originen con motivo del presente juicio, como se asentó en la parte considerativa de esta resolución.-

QUINTO.- Se otorga a la parte demandada el término de cinco días a partir de que sea legalmente notificada de la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada **MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ** Jueza Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la Secretaria de Acuerdos, la licenciada **MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ**, que autoriza y da fe.- Doy fe.- - -

Licenciada **MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GOMEZ**
Jueza Primero Civil

Licenciada **MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ**
Secretaria de Acuerdos
Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-
L 'MDG/L 'MIGM/nege.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 220 dictada el MARTES, 29 DE AGOSTO DE 2023 por la JUEZA PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 54 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.